

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
AEG/RTR

**MODIFICA DECRETO SUPREMO N°55 DE
1994 DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
QUE ESTABLECE LA NORMA DE
EMISIÓN APLICABLES A VEHÍCULOS
MOTORIZADOS PESADOS.**

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO,

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; en el Decreto Supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece Normas de Emisión Aplicables a vehículos motorizados pesados que indica; en el Decreto Supremo N° 4, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que modifica el Decreto Supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece Normas de Emisión Aplicables a vehículos motorizados pesados que indica; en Resolución Exenta N° 1305, del 25 de noviembre de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio a la revisión de las normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados que indica; en el Decreto Supremo N° 71, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por el cual se nombra a doña María Heloísa Rojas Corradi en el cargo de Ministra del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.629, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que instruye medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente a raíz de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote de coronavirus (COVID-19); en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en los demás antecedentes que sustentan los contenidos de este anteproyecto y obran en el expediente público; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 8 asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Asimismo, consagra el deber del Estado de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

2.- Que, la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su Título II los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre los cuales destacan los instrumentos dirigidos a prevenir o remediar la contaminación ambiental, como son las normas de calidad ambiental, las normas de emisión y los planes de prevención y descontaminación.

3.- Que, el Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, aprueba el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión ("Reglamento").

4.- Que, las normas de emisión son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

5.- Que, con fecha 8 de marzo de 1994, se promulgó el Decreto Supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece Normas de Emisión Aplicables a vehículos motorizados pesados que indica.

6.- Que, la norma de emisión citada en el numeral anterior, ha sido modificada por el: **(i)** D.S. N° 16, de 1998 (D.O. 06.06.1998); **(ii)** D.S. N° 20, de 2001 (D.O. 12.04.2001); **(iii)** D.S. N° 117, de 2002 (D.O. 30.08.2002); **(iv)** D.S. N° 58, de 2003 (D.O. 29.01.2004); todos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; por el **(v)** D.S. N° 75, de 2004 (D.O. 28.12.2004); y, por el **(vi)** D.S. 95, de 2005 (D.O. 31.08.2005), ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; por el **(vii)** D.S. N° 66, de 2009 (D.O. 16.04.2010), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y, por el **(viii)** D.S. N° 4, de 2012 (D.O. 16.05.2012), del Ministerio del Medio Ambiente.

7.- Que, por Resolución Exenta N° 1305, de 25 de noviembre de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, se dio inicio a la revisión de las normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados establecidas mediante Decreto Supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

8.- Que, el procedimiento de revisión de las normas se funda en la necesidad de regular las emisiones de contaminantes atmosféricos generadas por los vehículos pesados, los que utilizan mayoritariamente diésel como

combustible. Dichas emisiones de sustancias, tales como óxidos nitrógeno y material particulado, generan efectos adversos en salud que impactan en forma directa a los habitantes de los centros urbanos con mayor densidad poblacional.

9.- Que, en este contexto, el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC), que forma parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha establecido que las emisiones de material particulado, generadas por motores diésel están asociadas a enfermedades agudas y crónicas, además de distintos tipos de cáncer, como cáncer al pulmón y enfermedades cardiovasculares, por lo que se ha reclasificado como sustancia carcinogénica para los seres humanos (Grupo 1).

10.- Que, conforme a lo expuesto precedentemente, es necesario establecer un nivel de protección a las personas que trabajan, habitan o transitan en las proximidades de los vehículos pesados, de manera de disminuir la exposición acumulativa de sus emisiones. Para tal efecto, pueden utilizarse las mejores técnicas disponibles en la actualidad como criterio para determinar los valores a normar.

11.- Que, por esta razón, y atendida la necesidad de reducir las emisiones de dichos vehículos que ingresan al país, la nueva propuesta normativa establece la exigencia de límites máximos de emisión, equivalente a Euro 6 y la norma de los Estados Unidos de Norteamérica equivalente, las que, para su cumplimiento, incorporan tecnología de punta a los motores, tales como filtros de partículas y sistemas de reducción para controlar los óxidos de nitrógeno.

12.- Que, el Análisis General del Impacto Económico y Social (AGIES) del anteproyecto ha estimado que la norma posee beneficios cuantificables, asociados principalmente a reducciones de riesgo de mortalidad, morbilidad y productividad perdida de la población. La normativa provee beneficios de US\$5.779 millones en valor presente y los costos alcanzan los US\$564 millones en valor presente, lo que resulta en una relación beneficio/costo de 10,2.

13.- Que, mediante Resolución Exenta N° 497, de fecha 16 de mayo de 2022, el Ministerio del Medio Ambiente aprobó el Anteproyecto de Normas de Emisión aplicables a vehículos motorizados pesados, elaborado a partir de la revisión del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; y, lo sometió consulta pública, la cual se extendió entre los días 6 de junio de 2022 y 1 de septiembre de 2022.

14.- Que, el Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático (anteriormente denominado "Consejo Consultivo Nacional del Ministerio del Medio Ambiente") conoció y emitió opinión respecto del anteproyecto en su sesión N°3 del año 2022, celebrada el día 1 de agosto de 2022.

15.- Que, a través de las observaciones formuladas al Anteproyecto durante el proceso de

consulta ciudadana se ha relevado la importancia de contar con disponibilidad de combustibles con contenido de azufre de 10 ppm máximo en todo el país previo a su entrada en vigencia.

16.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 letra f) de la ley 19.300, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y Cambio Climático, mediante Acuerdo N° xx, del X, de X de 2023, se pronunció favorablemente sobre el proyecto definitivo de la revisión de las normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados establecidas mediante Decreto Supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

DECRETO:

1.- APRUÉBASE el proyecto de Revisión de las Normas de Emisión aplicables a vehículos motorizados pesados.

2.- Incorpórese en el Decreto Supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo 8° quater:

Artículo 8° quater: Los vehículos motorizados pesados cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite a partir de 24 meses contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto, solo podrán circular por el país si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión de Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos no metánicos (HCNM), Óxidos de nitrógenos (NOx), Material Particulado (MP) y Número de partículas (NP), señalados en los literales a.1) o a.2), que a continuación se indican:

a.1) Emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/caballos de fuerza al freno-hora (g/bHp-h):

Tabla 1: Motores Encendidos por Compresión

CO (g/bHp-h)	(HCNM) (g/bHp-h)	NOx (g/bHp-h)	MP (g/bHp-h)
15,5	0,14	0,2	0,01

Las mediciones se efectuarán conforme a los métodos normalizados definidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (US-EPA), indicados en el CFR-40 Part 1065 procedures (Code of Federal Regulations), Diesel Engines.

Tabla 2: Motores Ciclo Otto

HC (g/bHp-h)	NMCH (g/bHp-h)	NOx (g/bHp-h)	CO (g/bHp-h)
1,9	1,7 ⁽¹⁾	1,0 ⁽²⁾	37,1

(1) Solo para motores con gas natural

(2) 5,0 (g/bHp-h), para motores con gas natural

Las mediciones se efectuarán conforme a los métodos normalizados definidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (US-EPA), indicados en el CFR-40 Part 1065 procedures (Code of Federal Regulations), Otto-Cycle Engines.

a.2) Emisiones provenientes del sistema de escape, en miligramos/kiloWatt-hora (mg/kW-h) y número de partículas/kilowatt-hora (#/kWh)). Deberán cumplir con los niveles de emisión señalados en la Tabla 3.

Tabla 3: Emisiones provenientes del sistema de escape

Ciclo	CO (mg/kWh)	HCT (mg/kWh)	HCNM (mg/kWh)	CH ₄ (mg/kWh)	NO _x (mg/kWh)	NH ₃ (ppm)	Masa Partículas (mg/kWh)	Número Partículas (#/kWh)
WHSC (CI)	1500	130	-	-	400	10	10	8,0 x 10 ¹¹
WHTC (CI)	4000	160	-	-	460	10	10	6,0 x 10 ¹¹
WHTC (PI)	4000	-	160	500	460	10	10	6,0 x 10 ¹¹

PI= Encendido por chispa

CI= Encendido por compresión

Las mediciones se efectuarán mediante los ciclos de pruebas de conducción armonizadas a escala mundial de condiciones transitorias (ciclo mundial transitorio o WHTC) o de condiciones estacionarias (ciclo mundial estacionario o WHSC), en conformidad al Reglamento (CE) N° 595, de 18 de junio de 2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y al acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de vehículos y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 715/2007 y la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 80/1269/CEE, 2005/55/CE y 2005/78/CE.

3.- Incorpórese en el Decreto Supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo transitorio:

Artículo 2° transitorio: Para que entre en vigencia la obligación indicada en el primer inciso del artículo 8° quater, deberá existir disponibilidad de combustibles con contenido de azufre de 10 ppm máximo, en todo el país, con al menos 3 meses de anticipación a la entrada en vigencia de dicha obligación. Para lo anterior, el Ministerio de Energía determinará la fecha de disponibilidad del combustible señalado, mediante Decreto Supremo, que deberá publicarse a más tardar el 30 de junio de 2023.

En caso que, transcurridos 24 meses desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, no exista disponibilidad de combustibles con contenido de azufre de 10 ppm máximo en todo el país, con al menos tres meses de anticipación; la entrada en vigencia de la obligación señalada se postergará hasta la verificación de dicha circunstancia, de conformidad a lo dispuesto por el Ministerio de Energía.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
Ministro de Transportes y
Telecomunicaciones

DIEGO PARDOW LORENZO
Ministro de Energía

MARIA HELOISA ROJAS
Ministra del Medio Ambiente